



**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ORD.:** N°. 07/ 0128

**ANT.:** Oficio N.º56.160, de 2023, de la Cámara de Diputados.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**ADJ.:** Ord. 8DPDE N.º59, de 2024, de la Superintendencia de Educación.

**SANTIAGO, 31 ENE 2024**

**DE: ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**A: SEÑOR JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
PROSECRETARIO SUBROGANTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual los Honorables Diputados señores Tomás de Rementería Venegas y Nelson Venegas Salazar, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitan se les informe sobre los presuntos abusos sexuales realizados en el Colegio Nacional de Villa Alemana en la región de Valparaíso, en los términos que se plantea.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DPDE N.º59, de 2024, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre lo solicitado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,

  
**ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN**

  
MIM  
VA/M/JTK/FNQ

**Distribución:**

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- División Jurídica
- Expediente N.º 1.935/2024



0059 11/01/2024



ORD. 8DPDE N° \_\_\_\_\_/

ANT. : 1) Oficio N° 56160, de 2023, de Prosecretario Subrogante de la Cámara de Diputados.

2) Ord. N° 07/4973, de 2023, de la Subsecretaría de Educación.

3) Ord. N° 03, del 02 de enero de 2024, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

REF. : E-12528-2023

E-13245-2023

E-92-2024

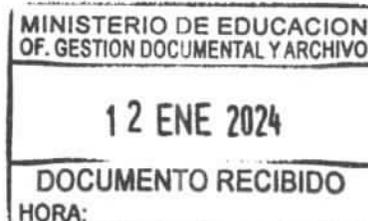
MAT. : Informa las medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación ante los hechos ocurridos en el establecimiento educacional Colegio Nacional (RBD N°1977-1), de la comuna de Villa Alemana.

SANTIAGO,

A : ALEJANDRA ARRATIA MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CLAUDIA LAGOS SERRANO  
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DE : MAURICIO FARIÁS ARENAS  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Junto con saludar, me dirijo a Ud. en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual los H. Diputados Tomás de Rementería Venegas y Nelson Venegas Salazar, solicitan a esta Superintendencia de Educación que se informe a la Cámara de Diputados sobre los presuntos abusos sexuales de los que habrían sido víctimas niños y niñas del establecimiento educacional Colegio Nacional, RBD: 1977-1, de la comuna de Villa Alemana, indicando las

JABA CARIF MSMV LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



acciones adoptadas para el resguardo de los menores de edad y el adecuado cumplimiento de protocolos.

En complemento de lo anterior, se detalla en el oficio de origen, que, durante el primer semestre del año, comenzaron a presentarse denuncias por presuntos abusos sexuales realizados contra estudiantes del referido colegio. En consecuencia, se han interpuesto querellas por el delito de abuso sexual perpetrado presuntamente por educadores y trabajadores del establecimiento educacional, ya sea en calidad de autores o cómplices. De este modo, en razón de que los hechos denunciados son de máxima gravedad, la Defensoría de la Niñez también ha iniciado acciones judiciales a fin de defender los derechos vulnerados de los niños y niñas y sancionar a todo aquel que resulte eventualmente responsable.

Luego, con fecha 12 de diciembre de 2023, la Coordinadora del Comité de Control de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, remite oficio en idénticos términos para que se remita informe, acompañando lo antecedentes necesarios para dar respuesta a lo requerido.

Posteriormente, esta Superintendencia de Educación recibe oficio Ord. N° 03, del 02 de enero de 2024, del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Parvularia, que a su vez, remite misiva dirigida al Presidente de la República de fecha 18 de diciembre de 2023, donde se relata la misma situación ya referida en los párrafos precedentes.

Que, en virtud de lo anteriormente detallado, se procede a responder a vuestras respectivas Subsecretarías, en el siguiente tenor:

#### **1. Respecto de las facultades legales de la Superintendencia de Educación.**

En primer lugar, la Ley SAC, crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización (SAC).

El artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE), establece en su artículo 6°, inciso segundo, que corresponderá la administración del SAC al Ministerio de Educación (MINEDUC), a la Agencia de la Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación (SIE), en el ámbito de sus competencias, de conformidad a las norma establecidas en la ley.

Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley SAC, se establece como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los





sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

En otras palabras, la Superintendencia verifica, por un lado, que los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial del Estado se ajusten a lo dispuesto en la normativa educacional y, por otro, que estos, en el evento de recibir recursos públicos, los gasten o inviertan en el objeto general o específico que señale la ley.

En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

## **2. Respeto de la normativa educacional aplicable a los hechos.**

En relación a la normativa educacional aplicable en caso de abuso o acoso sexual, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra a), del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) los alumnos y alumnas tienen derecho, entre otros, a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

A su vez, el artículo 46 letra f) de la LGE, dispone que los establecimientos deben contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a





su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento,

Por su parte, el artículo 16 D inciso 3° de la LGE, establece que si frente a una situación de violencia escolar las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de ese cuerpo legal.

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° señala respecto al contenido mínimo del reglamento interno que éste deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

En lo que respecta a las estrategias de prevención frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes y el protocolo sobre esta materia la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, dispone que los establecimientos educacionales tienen la obligación de incorporar en el Reglamento Interno estrategias de información y capacitación para prevenir hechos de connotación sexual y agresiones sexuales dentro del contexto educativo que atenten contra la integridad física y psicológica de los educandos, así como para fomentar el autocuidado y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y libertades fundamentales.

El contenido que se utilice debe estar especialmente dirigido a los diferentes miembros de la comunidad educativa de acuerdo a las particularidades del nivel y modalidad educativa.

En el mismo sentido, el Reglamento Interno debe indicar las redes de apoyo y/o derivación a las cuales recurrir en caso de ser necesario, facilitando la información de contacto de cada una de estas instituciones. Esta información deberá estar siempre disponible para la comunidad, pudiendo utilizar diferentes mecanismos de difusión.

Por último, el Reglamento Interno debe contener un protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual y agresiones sexuales ocurridas al interior del establecimiento o donde aparezcan involucrados funcionarios o dependientes de la institución, el que tendrá como objetivo indagar sobre los hechos ocurridos sólo con el fin de adoptar las medidas de protección respecto de estudiantes que pudieran verse afectados. Estas medidas, en todo





caso, deberán ser consistentes con lo dispuesto en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento.

Estas actuaciones no están encaminadas a determinar responsabilidades penales ni sanciones, sino a garantizar el resguardo de la integridad física y psicológica de los estudiantes.

Además, la Circular establece en su Anexo N° 2 el contenido mínimo de este protocolo, que deberá regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias de agresiones sexuales o situaciones relacionadas con hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes.
- b) Las personas responsables de implementar el protocolo y realizar las acciones y medidas que se dispongan en éstos.
- c) Los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos.
- d) Las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de los estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario.
- e) Las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes.
- f) La obligación de resguardar la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados en todo momento, permitiendo que éstos se encuentren siempre acompañados, si es necesario por sus padres, sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna sobre los hechos, evitando la re-victimización de éstos.
- g) Las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo. Estas medidas se deben adoptar teniendo en consideración la edad y el grado de madurez, así como el desarrollo emocional y las características personales de los estudiantes que aparecen involucrados. Asimismo, en la aplicación de estas medidas deberá resguardarse el interés superior del niño y el principio de proporcionalidad y gradualidad.
- h) Cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso. Entre estas medidas se contemplan: la separación del eventual responsable de su función directa con los estudiantes, pudiendo trasladarlo a otras labores o funciones fuera del aula y/o derivar al afectado y su familia a algún organismo de la red que pueda hacerse cargo de la intervención. Las disposiciones del Reglamento Interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento,



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que están sujetas los trabajadores y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

- i) La obligación de resguardar la identidad del acusado o acusada, o de quien aparece como involucrado en los hechos denunciados, hasta que la investigación se encuentre afinada y se tenga claridad respecto del o la responsable.
- j) Las vías que utilizará el establecimiento para mantener debidamente informada a la familia del afectado y a la comunidad escolar respecto de los hechos acontecidos y su seguimiento.
- k) El procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho .

En la elaboración de este protocolo se deben observar las orientaciones sobre maltrato, acoso, abuso sexual y estupro en establecimientos educacionales entregadas al efecto por el Ministerio de Educación y tener como consideración primordial el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.

### 3. Sobre las gestiones realizadas por la Superintendencia frente a los hechos relatados en el requerimiento:

En cuanto a las gestiones realizadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que, una vez recibido el requerimiento de la Cámara de Diputados, se procedió a revisar en nuestro sistema a fin de determinar si existían denuncias respecto a los hechos indicados en oficio del antecedente, ante lo cual pudimos encontrar 10 denuncias relacionadas a los hechos que se ponen en conocimiento al siguiente cuadro resumen:

| Número de caso   | Fecha de creación | Estado   |
|------------------|-------------------|----------|
| CAS-39768-R5S3F7 | 20-05-2023 16:18  | Resuelto |
| CAS-39771-K2Q6V6 | 20-05-2023 16:34  | Resuelto |
| CAS-39780-P1P5F8 | 20-05-2023 17:56  | Resuelto |
| CAS-40192-N3V2Q9 | 24-05-2023 13:51  | Resuelto |
| CAS-40203-Q6P1H4 | 24-05-2023 15:42  | Resuelto |
| CAS-40244-T4L9P4 | 24-05-2023 20:41  | Resuelto |
| CAS-40337-F7X5G4 | 25-05-2023 13:07  | Resuelto |
| CAS-40370-W5G0S9 | 25-05-2023 16:04  | Resuelto |
| CAS-40397-N8S0L6 | 25-05-2023 20:42  | Resuelto |



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



CAS-57415-F7D2X8

23-11-2023 12:42

Activo

De lo anterior, cabe señalar que en relación a las denuncias que se encuentran en estado "Resuelta", es decir, aquellas con código CAS-39768-R5S3F7, CAS-39771-K2Q6V6, CAS-39780-P1P5F8, CAS-40192-N3V2Q9, CAS-40203-Q6P1H4, CAS-40244-T4L9P4, CAS-40337-F7X5G4, CAS-40370-W5G0S9, CAS-40397-N8S0L6, se destaca que para su adecuada gestión y conforme a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 178, de 2023, de la Superintendencia de Educación, y en virtud de lo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, se abrió un periodo de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso.

En virtud de lo expuesto, la Unidad Regional de Protección de Derechos Educacionales de la Dirección Regional de Valparaíso, remitió solicitud de antecedentes al Director del establecimiento educacional, con copia a la entidad sostenedora, con fecha 22 de mayo de 2023. El requerimiento de antecedentes al colegio consistió, en resumen, en que se emita informe de los hechos denunciados, y acompañaran los documentos que dieran cuenta de las acciones adoptadas por el establecimiento para dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa educacional.

Los documentos requeridos fueron los siguientes:

- a) Informe de director acerca de los hechos denunciados.
- b) Verificadores y/o registros de los procedimientos realizados de acuerdo con protocolo frente a situaciones de connotación sexual (o protocolo dispuesto en este caso)
- c) Verificador del procedimiento, medidas y acciones dispuestas por el establecimiento educacional.
- d) Reglamento Interno.
- e) Verificación de las denuncias realizadas en los organismos competentes, adjuntar.
- f) Documentos que acrediten la idoneidad profesional y moral del docente o asistente de la educación denunciado.
- g) Último comprobante de consulta del registro de inhabilidades para trabajar con menores de edad de educadora o asistente de la educación denunciado.
- h) Otros documentos que estime pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

Recibida documentación solicitada y luego del análisis de la documentación proporcionada tanto por los denunciantes como por el establecimiento educacional, el Encargado de la Unidad de Protección de Derechos Educacionales de Valparaíso determinó la necesidad de derivar los antecedentes a la Unidad Regional de Fiscalización.

Recibidos los antecedentes en la Unidad de Fiscalización, con fecha 23 de junio de 2023, se realizó el procedimiento respectivo, cuyo resultado arrojó el acta con observaciones N° 230501295. En virtud de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N° 2023/PA/05/0919, de



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



fecha 30 de junio de 2023, que ordena instruir un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del establecimiento educacional, derivándose los antecedentes a la Unidad de Fiscalía de la Dirección Regional, a fin de que se determinara si el sostenedor había infraccionado la normativa educacional.

Posteriormente, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de Valparaíso, determinó que el establecimiento incurrió en una infracción a la normativa educacional, al no contar con un protocolo ante hechos de connotación sexual ajustado a la normativa educacional vigente, lo que produjo que no se resguardaran adecuadamente los derechos de los párvulos.

Por dicho motivo se dictó la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1692, la cual aprueba el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, aplicando la sanción de Multa de 52 UTM.

La sanción y la posibilidad de interponer un Recurso de Reclamación fue debidamente notificado al sostenedor del establecimiento educacional el día 05 de octubre de 2023.

Finalmente, con fecha 25 de octubre de 2023, la entidad sostenedora del establecimiento en comento, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley N° 20.529, interpone un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/1692, la que actualmente se encuentra tramitándose en el Departamento de Procedimientos Administrativos Educativos de la División de Fiscalía de la Dirección Nacional de esta Superintendencia de Educación, a quien se copia el presente informe con objeto de que considere el presente antecedente en el expediente administrativo.

Los motivos que dieron origen a la sanción administrativa se encuentran debidamente detallados en la Resolución Exenta N° N°2023/PA/05/1692 que se acompaña para su mejor comprensión.

Ahora, en relación con el requerimiento de denuncia CAS-57415-F7D2X8, es necesario mencionar que se ingresó con fecha 23 de noviembre de 2023, a fin de poder realizar seguimiento a las materias ya conocidas y gestionadas en los anteriores procedimientos de denuncia, ya relatados precedentemente.

La interposición de una nueva denuncia surge a partir de los antecedentes aportados por apoderados del establecimiento, representados por la Sra. Cecilia Herrera, quien solicitó audiencia de Lobby en la Superintendencia de Educación para informar sobre el resultado de las pericias de la PDI en el recinto educativo, la ampliación de la querrela, entre otros antecedentes. A partir de lo informado, se estimó necesario realizar una fiscalización en terreno respecto de la infraestructura del establecimiento, para identificar si el recinto cumplía con los estándares de seguridad, que permiten resguardar la integridad física y psicológica de



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



los párvulos que asisten al este. Asimismo, en dicha audiencia, a la que asistieron representantes de las Divisiones de Protección de Derechos Educativos, Fiscalización y Fiscalía, se manifestó apoyo por parte de este Servicio en contactarse con el Deprov para gestionar matrículas para los/as párvulos afectados/as.

En atención a lo anterior, para poder fiscalizar adecuadamente la infraestructura del local escolar, se derivaron los antecedentes a la Unidad Regional de Fiscalización, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley SAC, para que ésta realice el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 20.529.

Durante dicho procedimiento, un fiscalizador de la Superintendencia que tiene la calidad de Ministro de fe respecto de lo que observa, constata en un acta la existencia de contravenciones a la normativa educacional. Si en dicha acta no constan infracciones, la denuncia se cierra en la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación respectiva, con un acta denominada satisfactoria.

Por otro lado, si en el acta se registran infracciones a la normativa, corresponde a esta Superintendencia instruir un procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento, conforme a las normas del Párrafo 5° de la Ley N° 20.529.

Actualmente, el procedimiento de fiscalización se encuentra en tramitación en la Unidad Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, a quien se envía copia de la presente respuesta para considerarla dentro de sus antecedentes.

#### **4. Conclusiones.**

De esta forma, la Superintendencia de Educación da por cumplida y respondida la solicitud de la Subsecretaría de Educación, que a su vez señala requerimiento de los H. Diputados Tomás de Rementería Venegas y Nelson Venegas Salazar; y, responde oficio remitido por la Subsecretaría de Educación Parvularia, dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y gestiones realizadas para proceder a investigar los hechos denunciados.

Todo lo anterior es informado para que la Subsecretaría de Educación, proceda a remitirlo a la H. Cámara de Diputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.918, a fin de dar por cumplido lo solicitado mediante el oficio del antecedente.

Para su mayor conocimiento se adjuntan al presente informe los siguientes documentos:

- a) Resolución Exenta N° 2023/PA/05//1692/ del 04 de octubre de 2023 que aprueba proceso administrativo por contravención a la normativa educacional, sanciona y ordena notificación al establecimiento educacional Colegio Nacional, RBD: N° 1977-1,



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

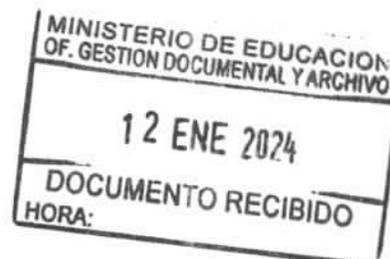
<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



comuna de Villa Alemana, Región de Valparaíso.  
b) Comprobante de atención de denuncia N° CAS-57415-F7D2X8E

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos. Asimismo, se solicita respetuosamente considerar la confidencialidad y resguardo dispuesto en el artículo 33 y 63 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



Firmado por:  
Mauricio Alejandro Fariás Arenas  
Superintendente de Educación  
Fecha: 11-01-2024 17:58 CLT  
Superintendencia de Educación

JABA CARIF MSMV LEOZ



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:  
<https://doc.digital.gob.cl/validador/5XQCFO-188>



**APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA EDUCACIONAL, SANCIONA Y ORDENA NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL COLEGIO NACIONAL, R.B.D. N°1977-1, DE LA COMUNA DE VILLA ALEMANA, REGIÓN DE VALPARAÍSO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2023/PA/05/ 1692**

**VIÑA DEL MAR, 04 OCT 2023**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el Decreto Supremo N°315, de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución N°7, de 29 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°1416-A, de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación; en la Resolución Exenta RA 120336/5/2023, de fecha 03 de enero de 2023, de la Superintendencia de Educación, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública al Director Regional de la Región de Valparaíso; en el Acta de Fiscalización N°230501295, de fecha 23 de junio de 2023 y su Hoja de Trabajo; en la Resolución Exenta N°2023/PA/05/0919, de fecha 30 de junio de 2023, del Encargado Regional de Fiscalización, que ordenó instruir proceso administrativo y designó Fiscal Instructor; el acto administrativo de Formulación de Cargos N°2023/FC/05/475, de 28 de julio de 2023; la demás normativa aplicable y los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por Resolución Exenta N°2023/PA/05/0919, de fecha 30 de junio de 2023, de la Encargada de Fiscalización de la Región de Valparaíso, se ordenó instruir Proceso Administrativo al establecimiento educacional **Colegio Nacional, R.B.D. N°1977-1**, a partir de los hechos consignados en la hoja de trabajo que forma parte integrante del Acta de Fiscalización N°230501295, de fecha 23 de junio de 2023 y su Hoja de Trabajo, que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso.

Los anteriores actos administrativos fueron debidamente notificados por correo electrónico, de fecha 3 de julio de 2023, conforme al artículo 68 de la Ley N°20.529.

**SEGUNDO:** Del mérito de los antecedentes, se dictó en su oportunidad el acto administrativo de Formulación de Cargos N°2023/FC/05/475, de 28 de julio de 2023, notificado por correo electrónico, en la misma fecha indicada. El cargo único formulado es el siguiente:



**Cargo único: Sostenedor vulnera derechos al aplicar protocolos no ajustados a la normativa educacional vigente**

**Hecho constatado:** "Al día de la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de mayo 2023, se concluye que establecimiento al no contar con protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, no resguardó los derechos de los párvulos involucrados. Vulneró la integridad física, psicológica y moral y/o el desarrollo integral de los párvulos afectados e involucrados en develación de hechos de abuso sexual, hechos que habría cometido el docente A.F.R. Rut xx.xxx.x84-7, los alumnos que realizaron esta develación a sus familias (de acuerdo al relato de los apoderados denunciante) son: E.I.H. Rut xx.xxx.x63-9 alumno Kinder B, A.H.I Rut xx.xxx.x89-9 alumno Kinder B, T.R.C. Rut xx.xxx.x15-2 alumno Kinder B. También se presenta un grupo de alumnos cuyas familias tienen sospechas de haber sido abusados por el docente ya mencionado (de acuerdo al relato de apoderados denunciante). Estos alumnos son: J.S.M. Rut xx.xxx.x06-5 alumna Kinder B, P.V.T. Rut xx.xxx.x30-K alumna de Kinder B, D.M.A. Rut xx.xxx.x72-7 alumno Kinder A, F.Ch.G. Rut xx.xxx.x30-6 alumna Kinder B, F.A.A. Rut xx.xxx.x74-K alumno Kinder B, V.A.S. Rut xx.xxx.x85-9 alumno Kinder B".

Nota: Téngase presente que conforme a lo dispuesto por la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, se han omitido en la referencia ciertos datos personales contenidos en ésta.

**NORMA TRANSGREDIDA:** Art. 10 Letra a) del D.F.L. N°2/2009 del Ministerio de Educación

**TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

**TERCERO:** Que, el representante de la entidad sostenedora, habiendo sido válidamente notificado, según se señaló, **presentó descargos dentro de plazo legal**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 de la Ley N°20.529, con fecha 10 de agosto de 2023, señalando, en resumen, los siguientes argumentos de defensa:

No se divisa, cómo con el hecho constatado, puede haber una infracción a la normativa señalada en la formulación de cargos, toda vez que los alumnos referidos – hoy en su mayoría ex alumnos del establecimiento – recibieron una educación que cumple con todos los requisitos señalados en la norma.

La norma en comento (el art. 10 letra a) del D.F.L. N°2/2009), invocada en la formulación de cargos, no establece la exigencia de contar con un protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, que sería el hecho por el cual supuestamente se habrían vulnerado los derechos de los referidos estudiantes. De esta forma, si lo que se pretendía era formular un cargo por vulneración de derechos de los estudiantes, derivado de no contar con un protocolo de actuación en estos casos, necesariamente se debieron citar las normas que obligan a contar con el Reglamento Interno, como lo es por ejemplo, la Ley de subvenciones o el Decreto 128. La falta de alusión normativa, transforma el cargo formulado en un hecho sin sustento.

A todos los órganos de la administración les rige el principio de legalidad, conforme al cual, solo es posible hacer aquello a lo que se encuentran expresamente autorizados, debiendo ceñirse en todo a la Constitución y a la ley, razón por la cual, no existiendo una vulneración a la norma citada, procede que se absuelva al establecimiento educacional.

Sin perjuicio de lo indicado, el establecimiento educacional sí contaba con un Reglamento Interno que regula las relaciones de los estudiantes, dentro de los que se incluyen los párvulos. No se encontraba separado el que era aplicable exclusivamente a los párvulos. Se entiende que no es la mejor opción, por lo que en abril el colegio se encontraba en proceso de socialización de un reglamento aplicable solo a párvulos, que cumpliera con los requisitos de la circular 860, pese a que sí existía reglamento, adjuntando evidencia de haberlo enviado por la plataforma web del establecimiento educacional.



No existe una infracción a la norma que se indica como vulnerada, por lo que el cargo debe ser desestimado. En subsidio, el cargo se encuentra a todo evento, atenuado, por encontrarse el Colegio en proceso de actualización y separación del reglamento, solicitándose una sanción de amonestación.

**CUARTO:** Que, con fecha 03 de octubre de 2023, la Fiscal Instructora emitió Informe, proponiendo **sancionar a la entidad sostenedora por el cargo único formulado**, habida consideración de los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a dicha convicción, cuyo considerando cuarto se reproduce a continuación:

*"4° Que, teniendo a la vista lo consignado en el Acta de Fiscalización N°230501295, de fecha 23 de junio de 2023 y su Hoja de Trabajo, a que se ha hecho referencia anteriormente y los demás antecedentes que constan en el expediente del proceso administrativo, esta Fiscal Instructora expone lo siguiente:*

*1.- El proceso administrativo se origina, en virtud de 9 denuncias por situaciones de connotación sexual de adulto a estudiantes, dirigidas en contra del establecimiento educacional Colegio Nacional, R.B.D. N°1977-1, producto de la cual se efectuó una visita de fiscalización, se instruyó el referido proceso y se formuló un único cargo, a través del acto administrativo de formulación de cargos N°2023/FC/05/475, de 28 de julio de 2023, el que se entiende íntegramente reproducido.*

*2.- Que las observaciones constatadas en la hoja de trabajo que forma parte integrante del Acta de Fiscalización N°230501295, de fecha 23 de junio de 2023, contienen una presunción de veracidad, en atención a la calidad de Ministro de Fe indicada y otorgada por Ley a estos funcionarios de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N°20.529, presunción que puede ser desvirtuada por el sostenedor en el presente proceso administrativo.*

*3.- En mérito de lo anteriormente expuesto, esto es, las observaciones consignadas en la Hoja de Trabajo que forma parte integrante del Acta de fiscalización N°230501295, de fecha 23 de junio de 2023, los descargos presentados por la entidad sostenedora, con fecha 10 de agosto de 2023, los antecedentes existentes en el expediente administrativo y considerando las reglas de la sana crítica, esta Fiscal Instructora tiene la convicción que el **cargo único formulado no ha logrado ser desvirtuado** por la entidad sostenedora, en atención a las siguientes consideraciones:*

*El cargo único formulado dice relación con hechos de abuso sexual que habría cometido el docente A.F.R., en contra de alumnos de los cursos kínder A y Kinder B del Colegio Nacional, conforme a la develación de parte de 3 alumnos y sospechas de abuso sexual de parte de 6 estudiantes. De acuerdo con las 9 denuncias presentadas por apoderados de los alumnos afectados, ante la Superintendencia de Educación (fojas 1 a 52), el docente habría cometido actos de abuso de distinta índole, en dependencias del recinto educativo (salas de clases y patio) durante la jornada escolar, hechos relatados por los mismos alumnos a cada uno de sus apoderados, de manera verbal y a través de dibujos de las situaciones vividas.*

*Ante los hechos ocurridos, se constata por funcionario fiscalizador, que el Colegio, no contaba con un Protocolo de actuación frente a hechos de maltrato infantil, de connotación sexual o agresiones sexuales, lo que significó que no resguardó los derechos de los párvulos involucrados, vulnerando su integridad física, psicológica y moral y/o su desarrollo integral.*

*Frente al hecho constatado, en escrito de descargos, se expone que no se divisa cómo la falta de un Protocolo de actuación frente a agresiones sexuales que afecten a un párvulo, implica una vulneración de derechos, considerando que la norma citada como infringida en la formulación de cargos (el art. 10 Letra a) del D.F.L. N°2/2009 del Ministerio de Educación), no exige contar con dicho Protocolo, debiendo haberse citado las normas que obligan a contar con un Reglamento Interno, por lo que el cargo carece de sustento, debiendo absolverse al Colegio, atendido la exigencia del principio de legalidad.*



Se agrega que los alumnos referidos en la formulación de cargos, recibieron una educación que cumple con todos los requisitos señalados en la norma citada, por lo que no existe infracción a esta.

Sobre lo indicado, es posible señalar que la falta de un Protocolo de actuación ante los hechos de connotación sexual que fueron denunciados por apoderados del Colegio, y que afectaron a alumnos de pre kínder, sí constituye una vulneración de los derechos de estos últimos, específicamente del derecho a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes.

Ello, por cuanto, conforme a la normativa educacional vigente, contenida en el numeral 2, Capítulo VII, de la Resolución Exenta N°0860, de 26.11.2018, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales parvularios, el **objeto preciso** del Protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual o agresiones sexuales que afecten a párvulos de un recinto educativo, es que **se adopten las medidas de protección pertinentes respecto de los niños y niñas que pudieren verse afectados, y derivarlos a los organismos competentes**, objetivo que no fue cumplido, atendida la falta de dicho Protocolo al momento de ocurridos los hechos de abuso sexual denunciados.

Así las cosas, al no contar con el referido Protocolo, ello se traduce en que el Colegio no adoptó medidas de resguardo precisas y oportunas, puesto que estas no estaban reguladas de manera previa en un procedimiento claro, que permitiera al establecimiento educacional saber cómo, quien, y cuándo actuar, a fin de proteger a los párvulos afectados.

Precisamente, vinculado al objetivo de protección que tiene el Protocolo de actuación frente a hechos de connotación sexual o agresiones sexuales que afecten a párvulos de un recinto educativo, el Anexo N°2 de la misma Resolución Exenta N°0860 citada, establece entre los contenidos mínimos que debe tener dicho instrumento, el considerar las personas responsables de activar protocolo y realizar las acciones que se contemplen, regular medidas de resguardo para los párvulos, con apoyos psicosociales, procedimientos de derivación y coordinación con instituciones competentes como la OPD, medidas de protección para resguardar la integridad de los niños y niñas afectados y un procedimiento de denuncia ante organismos penales. **Ninguno de estos contenidos estaba regulado en un Protocolo, conforme lo exigido por la normativa educacional vigente, de manera que no fueron implementados**, lo que se traduce en una vulneración del derecho de los párvulos afectados a estudiar en un ambiente en que se respete su integridad física y moral y de no ser objeto de tratos vejatorios o degradantes como los vividos y denunciados, vulneración que se verifica en un ámbito educacional de forma paralela a la afectación a su derecho a la indemnidad sexual, lo que es especialmente grave, atendida la edad de los alumnos afectados.

En base a lo expuesto, a diferencia de lo indicado en escrito de descargos, la formulación de cargos se encuentra plenamente sustentada en la normativa educacional vigente, y en el principio de legalidad, al haberse constatado y corroborado una infracción a dicha normativa, consistente en una vulneración de derechos educacionales sufrida por los alumnos de pre kínder, respecto de la cual, el Colegio Nacional no ha aportado ninguna evidencia que permita tenerla por desvirtuada o subsanada. A vía ejemplar, no acredita haber adoptado medidas de resguardo o protección a los alumnos afectados, o de haber denunciado los hechos ocurridos ante los organismos con competencia penal, ni tampoco haber brindado apoyos psicosociales a través de su personal o mediante la derivación a instituciones pertinentes, conforme a un Protocolo debidamente regulado y vigente, pese a la gravedad de los hechos denunciados.

Por último, no es posible atender a la solicitud de amonestación expuesta en escrito de descargos, justificada en que el Colegio se encontraba en proceso de actualización y separación del Reglamento Interno, a fin de elaborar un instrumento aplicable exclusivamente a los alumnos pertenecientes al nivel parvulario, **en el mes de abril de 2023**, puesto que en primer término, el cargo formulado no se refiere a la omisión de un Reglamento Interno, sino que a la vulneración de derechos educacionales en los términos latamente explicados.



En segundo lugar, resulta difícil considerar atenuada la gravedad de la conducta infractora, atendido que la Resolución Exenta N°0860, que exige contar con un Protocolo de actuación ante hechos de connotación sexual que afecten a párvulos, **comenzó a regir el 1° de abril del año 2019**, habiendo transcurrido más de 4 años, sin que el Colegio actualizará dicho instrumento a las exigencias contenidas en ella, lo que constituye un incumplimiento injustificado a su deber de adecuar sus instrumentos de actuación a la normativa educacional vigente y a las directrices dictadas por la Superintendencia de Educación, de manera oportuna.

4.- Que, la conducta descrita en el cargo único formulado contraviene lo establecido en Art. 10 Letra a) del D.F.L. N°2/2009 del Ministerio de Educación, que establece lo siguiente:

"Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:

a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos".

5.- Que, la observación del cargo único formulado constituye una infracción a la normativa educacional del **tipo menos grave, conforme al Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.**

6.- Que con el objeto de cumplir con los parámetros señalados en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, a efectos de determinar la sanción a aplicar, se han tomado especialmente en consideración los siguientes antecedentes:

- La **circunstancia agravante** contenida en el artículo 80 letra b) de la Ley N°20.529, la que dice relación con la conducta anterior del establecimiento educacional, el que ha sido sancionado por infracción al mismo bien jurídico del presente proceso referido a una vulneración de derechos para con los miembros de la comunidad educativa, en virtud de la Resolución Exenta PA N°000854, de 04.09.2023, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, resolución firme y ejecutoriada.
- La matrícula del establecimiento educacional que corresponde a 2.032 alumnos.
- La subvención mensual promedio recibida por el establecimiento educacional en el año 2022, la que ascendió a la suma de \$163.372.327.- (ciento sesenta y tres millones trescientos setenta y dos mil trescientos veintisiete pesos).

Por lo precedentemente expuesto, la fiscal instructora que suscribe viene en proponer al Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N°20.529, aplicar a la entidad sostenedora por el cargo único formulado, **una sanción de multa de 52 U.T.M.**".

**QUINTO:** Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por la Fiscal Instructora.



Por tanto;

### RESUELVO:

1. **APRUÉBASE**, Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N°2023/PA/05/0919, de fecha 30 de junio de 2023, de la Encargada de Fiscalización de la Región de Valparaíso, al establecimiento educacional **Colegio Nacional, R.B.D. N°1977-1**, ubicado en Santa Ana N°51, de la comuna de Villa Alemana, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la Fundación Educacional Colegio Nacional, R.U.T. N°65.134.945-1, representada para estos efectos por don Claudio Arévalo Riquelme.
- 2.- **APLÍQUESE**, al establecimiento educacional **Colegio Nacional, R.B.D. N°1977-1**, por el cargo único formulado y confirmado, **una sanción de multa de 52 U.T.M.**, la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.
- 3.- **DÉJASE CONSTANCIA**, que el sostenedor dispone del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N°20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, cuya dirección corresponde a calle Limache N°3405, piso 3°, Oficina N°38, comuna de Viña del Mar, de Lunes a Viernes desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas; estando facultado para enviarlo por vía electrónica y en pdf, a la siguientes casillas electrónicas: [ofpartes.valparaiso@supereduc.cl](mailto:ofpartes.valparaiso@supereduc.cl) con copia a [renata.silva@supereduc.cl](mailto:renata.silva@supereduc.cl).
4. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N°20.529, agregándose los documentos pertinentes al expediente, de tal modo que quede constancia en éste de la fecha en que la diligencia fue realizada.
5. **EJECÚTESE**, la sanción de multa aplicada al establecimiento educacional señalada en el resuelto segundo, mediante el descuento en la subvención general que percibe el establecimiento educacional, una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada, salvo resolución judicial en contrario, conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley N°20.529 y el artículo 8° del Decreto Supremo N°369, de 2017, del Ministerio de Educación.
- 6.- **REMÍTASE**, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

### ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



**RENALDO ORELLANA FERNÁNDEZ**  
DIRECTOR REGIONAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
REGIÓN DE VALPARAÍSO

*me*  
ROF/SAC/RSA/rsa  
Distribución:  
Sostenedor  
Fiscal Instructor  
Dir. Reg. Región de Valparaíso  
SEREMI de Educación, Región de Valparaíso  
Of. Partes



## COMPROBANTE DE ATENCIÓN

### Datos de la atención

- N° de atención: CAS-57415-F7D2X8
- Tipo de atención: Oficio
- Fecha de ingreso: 23-11-23 13:42
- Tema: Situaciones de connotación sexual
- Sub tema: Situaciones de connotación sexual de adulto a estudiantes y/o párvulos

### Datos denunciante

- RUT: 61980220-9
- Nombre y apellidos: Dirección Regional SIE Valparaíso
- Género: Otro
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Autoridad pública
- Email: ofpartes.valparaiso@supereduc.cl
- Teléfono: 232431192

### Datos Afectado

- RUT: 61980220-9
- Nombre y apellido: Dirección Regional SIE Valparaíso
- Género: Otro
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Autoridad pública
- Nivel:
- Curso:

### Institución involucrada

- Establecimiento: 100796 1977 COLEGIO NACIONAL
- Sostenedor: 65134945 - 1
- Dirección: SANTA ANA 51 Villa Alemana Valparaíso URMENETA N°473

### Descripción de la denuncia:

Se ingresa denuncia de oficio por denuncias críticas recibidas hacia COLEGIO NACIONAL para abordar los resultados de las denuncias relacionadas a abusos sexuales ocurridos a párvulos y estudiantes (16 párvulos develaron) a fin de realizar un seguimiento a la situación planteada, a la luz de nuevos antecedentes y ampliación de la querrela a otro involucrado. Se adjuntan nuevas evidencias.

### Expectativas, resultado esperado o propuesta de solución a la situación denunciada

Fiscalizar

Dirección Regional SIE Valparaíso - 61980220-9



Firma de conformidad del denunciante

Superintendencia de Educación

- Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que cualquier declaración calumniosa o injuriosa que realice otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.
- Manifiesto la autorización de derivar o remitir, en caso que corresponda, la información, antecedentes y documentación, incluso aquella que tiene carácter sensible, a los órganos de la Administración del Estado competentes para conocer o resolver los requerimientos expuestos.
- Manifiesto la autorización de permitir que la información, antecedentes y documentación, incluso aquella que tiene carácter sensible pueda ser conocida por profesionales que gestionan el requerimiento en la Superintendencia de Educación u otros organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.
- Manifiesto que me encuentro informado que se podrá dar a conocer la identidad del denunciante en caso que, algún tribunal de justicia u otro organismo de la Administración Pública en razón de sus facultades, así lo soliciten; o, si el/la Director/a Regional de la Superintendencia de Educación o el Superintendente de Educación así lo determinen en virtud del artículo 65 de la Ley N° 20.529.



#### IMPORTANTE

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas, resultado esperado o propuesta de solución a la situación denunciada, señaladas por el requirente, la Superintendencia de Educación las considerará si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- Si, para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado a través del medio de contacto que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web [atencionsie.supereduc.cl](http://atencionsie.supereduc.cl) (ver código QR en la esquina superior derecha del presente comprobante), ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su requerimiento de denuncia se entregará a través del medio de contacto indicado por Ud. en el formulario.
- Según lo dispone el artículo 65 de la Ley N° 20.529, si el/la Director/a Regional o el/la Superintendente/a, mediante resolución fundada, establecen que la denuncia carece manifiestamente de fundamentos, podrán imponer a quien la hubiere formulado una multa no inferior a 1 UTM y no superior a 10 UTM, atendida la gravedad de la infracción imputada.